



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de marzo de 2019, siendo las 10.00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos **S.J. 333/15**, caratulados "Palacios, Carlos Washington, Agente Fiscal a cargo de la UFI nro. 1 Distrito Pilar del Departamento Judicial San Isidro s/ Requerimiento" y su acumulado **S.J. 357/16** caratulado "Palacios, Carlos Washington, Agente Fiscal a cargo de la UFI nro. 1 Distrito Pilar del Departamento Judicial San Isidro s/ Comisión Bicameral -Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Julio PETTIGIANI, los señores Conjueces doctores Hernán Ariel COLLI, Abraham WAISMANN, Graciela Beatriz AMIONE y Pablo Esteban PERRINO y los señores Legisladores doctores Santiago Eduardo REVORA, Julio Marcelo DILEO, Guillermo Ricardo CASTELLO, Juan Pablo ALLAN y Hugo Francisco OROÑO. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros del Jurado presentes dijeron: que han sido debidamente convocados para resolver las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en relación a las presentaciones efectuadas por la defensa a

fs. 554/556 y fs. 573/576 -hechos nuevos y producción de medidas de prueba previo a expedirse sobre la admisibilidad de la acusación o el archivo de las actuaciones (art. 34 de la Ley 13.661)-?

SEGUNDA: En su caso, ¿Corresponde declarar la admisibilidad de las acusaciones o disponer el archivo de las actuaciones?

I- ANTECEDENTES

1.- El día 06-12-2018 éste Tribunal resolvió hacer lugar parcialmente a la producción de las medidas probatorias requeridas por la defensa, con carácter excepcional, previo a expedirse sobre la admisibilidad de la acusación o el archivo de las actuaciones en los términos del art. 34 de la Ley 13.661 y modificatorias.

Cabe memorar que las mismas consistieron en la obtención de copias certificadas de las IPPs 15-00-55797-16 y 15-00-026787-17 en trámite ante la UFI n° 8 del Departamento Judicial San Martín y la actualización de las constancias -que fueran objeto de informe circunstanciado oportunamente-, atendiendo especialmente a la incorporación de aquellas piezas procesales requeridas por la defensa.

2.- Por su parte, las causas referidas en el punto que antecede (IPPs 15-00-55797-16 y 15-00-026787-17 en trámite por ante la UFI n°8 de San Martín) fueron recibidas el día 06-02-2019 (ver fs. 566 -Anexo Nro. 10- y fs. 567 -actualización de los anexos número 2 y 7).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En síntesis, la IPP 15-00-026787-17 caratulada "Magaz Mariano- Scapolán Claudio. Dte. Procuración General de la SCJBA", se originó por la remisión que, con fecha 13-06-2017, efectuara el Secretario General de la Procuración de la denuncia formulada por la Diputada Nacional Elisa Carrió.

En tal marco, la denunciante entendió que, de las presentaciones efectuadas por el Dr. Palacios en éstos obrados (SJ 333/15), surgía la posible comisión de delitos de acción pública imputables a los Agentes Fiscales Magaz y Scapolán, al funcionario municipal Santillán y a los funcionarios policiales Natielo, Borge, Pérez Arroy y Suárez.

Por motivos de conexidad, esta investigación se agregó por cuerda a la IPP 15-00-55797-16 el 23-06-2017 (ver fs. 7 del cuerpo 3 del anexo 10).

Por su parte, mediante la IPP 15-00-55797-16, caratulada "Scapolán Claudio s/incumplimiento de los deberes de funcionario público-encubrimiento-falso testimonio-falsedad ideológica. Dte. Carrió Elisa María A.", iniciada por presentación de fecha 21-11-2016, la denunciante le achaca al Dr. Scapolán -entre otros cargos- el encubrimiento y protección a funcionarios por irregularidades en los allanamientos practicados en IPP 14-10-1654-13, la actuación irregular en la IPP 14-00-8783-13 "NN s/ Hurto. Dte. Graciela Noemí Garate" y en la IPP 14-02-13.625-14 "NN s/Amenazas. Dte. Jaunarena César" (ver fs. 18 y 57 del cuerpo 2 del anexo 10).

SECRETARÍA GENERAL DEL JURADO
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

El día 17-11-2017, con relación a la IPP 15-00-055797-16 y sus agregadas por cuerda 15-00-26787-17 y 15-00-56693-15 (ésta última, iniciada por denuncia del Dr. Pérez Bodria contra el Dr. Scapolán, caratulada "*s/abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario. Dte. Español, Mauricio Esteban- Pérez Bodria, Tomas Angel*"), la agente fiscal interviniente -Dra. Andrea Verónica Andoniades- dispuso su archivo por considerar que los hechos denunciados ya habían sido investigados y resueltos en otros procesos penales, o bien constituían el objeto de diversas actuaciones actualmente en trámite (ver fs. 394/403 del cuerpo 2 anexo 10).

Frente a ello el Dr. Palacios -en su carácter de pretense particular damnificado- solicitó el desarchivo de las actuaciones en cuanto, mediante tal pronunciamiento, se denegó la prosecución de la investigación de presuntos ilícitos en relación a las actas de allanamiento labradas en la IPP 14-10-1653-13 (ver fs. 404/405vta. del cuerpo 2 anexo 10).

En fecha 19-12-2017 el Fiscal General Dr. Marcelo Lapargo dispuso la reapertura de la investigación relativa a los hechos denunciados en el marco de la IPP 15-00-26787-17 en la medida de lo peticionado (ver fs. 407 del cuerpo 2 anexo 10).

Luego de acompañarse, entre otros elementos, la copia de la sentencia dictada el 31-05-2018 por el Tribunal de Casación Penal (ver fs. 544/577 del cuerpo 2 anexo 10), la Dra. Andonaidés dispuso finalmente el archivo de las



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

actuaciones porque ese Cuerpo ya se había expedido convalidando todo lo actuado y afirmando que lo volcado en el acta de procedimiento reflejaba la realidad de lo sucedido (ver fs. 588/590 del cuerpo 2 anexo 10), resolución que fuera confirmada por el Fiscal General el día 28-06-2018 (ver fs. 599 del cuerpo 2 anexo 10).

3.- En otro orden, a fs. 554/556 obra presentación titulada "Hace saber Hechos Nuevos. Solicita" formulada por el fiscal acusado el día 26-12-2018.

a. Expuso que la IPP 15-00-46696-18 se acumuló a las IPP 15-00-55797-16 y 15-00-26787-17, todas en trámite ante la UFI n°8 de San Martín.

Relató que, en la pesquisa mencionada en primer término, el juez de garantías tuvo por particular damnificado a Gorgonio Alcides Díaz en la investigación de los delitos de falsificación de documento público y falsedad ideológica cometidos en los allanamientos -y su documentación- realizados en IPP 14-10-1654-13, como así también en relación a los delitos de falso testimonio agravado perpetrados en su perjuicio por los policías Pérez Arroy, Borge y Natielo.

El Dr. Palacios consideró que ello pone en evidencia que la investigación que llevó a cabo en IPP 14-02-13625-14 fue en estricto cumplimiento de su deber funcional.

Finalmente, requirió se remita copia certificada de la IPP 15-00-46696-18.

Dr. ~~TOGIMENÉZ~~
Secretario General del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

b. Por otro lado, señaló que la Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires declaró admisible un recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la condena de Gorgonio Alcides Díaz por los hechos investigados en IPP 14-10-1654-13, señalando que dicho decisorio no se encuentra firme y que las impugnaciones incluyen agravios relativos a la validez de los allanamientos practicados, como también sobre la legalidad del trámite del debate.

Peticionó se requiera copia certificada de la resolución que declaró admisible el recurso de mención.

c. Por otro lado, solicitó la realización de una serie de medidas de prueba por considerarlas dirimentes para fundar las decisiones del Jurado, en especial para expedirse en relación a la verosimilitud de los hechos denunciados (art. 34 de la Ley 13.661 y modificatorias).

En efecto, solicitó: 1) peritaje caligráfico respecto de las actas de allanamiento en cuestión; 2) se oficie a la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad de la Provincia para que remita copia certificada de las actuaciones labradas como consecuencia de lo peticionado en IPP 13625-14; 3) se requiera a la Procuración General que remita copia certificada del PG 5/15 seguido al Dr. Scapolán; 4) se oficie al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1 de San Isidro para que remita copia certificada de la causa CFP 1579/2016 -en especial el acta de indagatoria del Dr. Martínez- y 5) se incorpore copia certificada de los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

trámites de enjuiciamiento seguidos a Caro, Martínez y Scapolán.

d. Finalmente, hizo reserva de presentar recurso extraordinario ante la CSJN (art. 14, ley 48).

4.- Conferido el traslado de ley a fs.565 (04-02-2019), la Procuración General se expidió a fs. 569/571.-

Expuso que, ni la circunstancia de habérselo tenido a Gorgonio Alcides Díaz como particular damnificado, ni la falta de firmeza del pronunciamiento condenatorio dictado la causa 14-10-1654-13, son elementos que tengan implicancia respecto de los hechos puestos en conocimiento de éste Jurado.

Reiteró que el núcleo de imputación contra el Dr. Palacios es el apartamiento del deber de objetividad incurrido en el marco de la IPP 14-02-13625-14, iniciada por las amenazas denunciadas por el Sr. Jaunarena.

Destacó que, si el fiscal en su labor consideró la existencia de otros ilícitos, tenía la obligación de denunciarlos en los términos del art. 71 del CP y 287 inc. 1 del CPP.

Solicitó, en definitiva, el rechazo de las nuevas pretensiones incoadas por el acusado.

5.- Con fecha 06-03-2019 -fs. 573/576- la defensa del Dr. Palacios efectuó nueva presentación poniendo en conocimiento del Jurado la existencia de un pedido de juicio político al Fiscal Magaz por haber demorado una investigación vinculada con un robo que tuvo por víctima a Alejandra Medrano y por falsificar firmas y falsear el acta

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

de allanamiento por el robo investigado en la IPP 14-10-1654-13, acompañando una nota periodística que da cuenta de ello.

Luego de reiterar hechos ya denunciados en presentaciones anteriores, afirmó que lo expuesto demuestra que correspondía investigar lo que fue objeto de pesquisa en la IPP 13.625, por lo que la imputación resulta improcedente.

Finalmente, solicitó se practiquen las diligencias probatorias peticionadas en su presentación de fecha 26-12-2018, requirió se agreguen copias certificadas y se corrobore la existencia del pedido de juicio político e hizo reserva de presentar recurso extraordinario ante la CSJN.

6.- Resta destacar que, en la resolución de fecha 06-12-2018, éste Tribunal efectuó un pormenorizado detalle tanto del contenido de las acusaciones como de la defensa, a lo que -en honor a la brevedad- corresponde remitir.

II.- CONSIDERACIONES DEL JURADO

PRIMERA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en relación a la presentación efectuada por la defensa a fs. 554/556 y fs. 573/576 -hechos nuevos y producción de medidas de prueba previo a expedirse sobre la admisibilidad de la acusación o el archivo de las actuaciones (art. 34 de la Ley 13.661)-?



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En este estado, los señores miembros del Jurado dijeron:

Teniendo en consideración el derrotero procesal de estas actuaciones, corresponde tratar separadamente las presentaciones efectuadas por la defensa del Dr. Palacios con fecha 26-12-2018 y 06-03-2019:

1. Respecto de la presentación de fecha 26-12-2018 (fs. 554/556), toda vez que ya se ha expedido el Sr. Procurador General, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

En primer término -al igual que en relación a los consignados en el punto I. D), de la resolución de fecha 26-12-2018 obrante a fs. 527/546- corresponde tener presentes los "hechos nuevos" planteados por la defensa hasta la oportunidad prevista por el art. 37 de la Ley 13.661, instancia procesal en la que -de arribarse- deberá resolverse el proveimiento de las medidas probatorias vinculadas a los mismos.

A su vez, en relación a la solicitud de realizar nuevas diligencias probatorias con anterioridad a que este Jurado se expida en relación a la admisibilidad de la acusación o el archivo de las actuaciones (art. 34 Ley 13.661 y modificatorias), adelantamos que -en este estadio procesal- corresponde su rechazo.

Para así decidir, cabe recordar los fundamentos ya vertidos por éste Cuerpo Colegiado en la anterior resolución de fecha 6-12-2018, oportunidad en la que, en

D. N. CES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

definitiva, se dispuso que -como principio- el proveimiento de la prueba ofrecida por las partes debía ser resuelto por el Jurado en la audiencia prevista por el art. 37 de la ley 13.661.

Vale destacar que la producción de las medidas probatorias que en aquella oportunidad se dispusieron, lo fueron con carácter excepcional. Ordenar en esta instancia, nuevamente, la producción de las pruebas señaladas por la defensa importaría desnaturalizar los carriles propios de éste proceso de enjuiciamiento.

Por consiguiente, contando el Tribunal con los elementos necesarios para expedirse en los términos del art. 34 de la Ley 13.661, la prueba ofrecida por la defensa del Dr. Palacios será considerada -de corresponder- en la oportunidad prevista por el art. 37 de la ley 13.661, tal como ya se dispuso con igual alcance en la resolución de fecha 06-12-2018 (fs. 545 vta).

2. En relación a la presentación de fecha 06-03-2019 (fs. 573/576): corresponde conferir traslado al señor Procurador General por el término de cinco (5) días (arg. Art. 363 CPP y arts. 52 y 59 Ley 13.661 y modificatorias).

SEGUNDA: En su caso, ¿Corresponde declarar la admisibilidad de las acusaciones o disponer el archivo de las actuaciones?



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En este estado, los Dres. PETTIGIANI, PERRINO, ALLAN, COLLI, DILEO, OROÑO, RÉVORA, AMIONE y WAISMANN dijeron:

a.- En este estado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 34 de la ley 13.661, corresponde que el Jurado verifique la verosimilitud de los cargos objeto de acusación, apreciando los elementos de juicio hasta ahora acumulados en el proceso. Tal análisis no supone un juicio de certeza -propio de una sentencia de mérito o asimilable-, sino de mera apariencia acerca de que las hipótesis de cargo puedan corresponderse con la realidad.

Anticipamos que, según nuestro parecer y a primera vista, existen elementos suficientes para considerar verosímiles los cargos endilgados por los acusadores -conforme el detalle que más adelante formularemos-, los que alcanzan para admitir la acusación y, consecuentemente, disponer la suspensión del Agente Fiscal enjuiciado ya que entendemos -siempre con el grado de certeza que es propio de este incipiente estado-, que el Dr. Palacios pudo haber actuado en forma irregular en la I.P.P. 14-02-013625-14, caratulada "Jaunarena, César Emilio s/ Amenazas", en trámite por ante la UFI n° 1 descentralizada de Pilar.

La determinación definitiva de tales hechos -en grado de certeza-, así como la calificación jurídica que eventualmente corresponda formular sobre los mismos en el elenco de causales previstas en los artículos 20 y 21 de la ley 13.661, requiere la producción y/o reproducción de

Dr. URSO ALBERTO GIMENEZ
Secretario adjunto del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

diversas diligencias de prueba, así como un análisis profundo de las distintas alegaciones formuladas, propio del juicio de mérito, sin que las razones expuestas por la defensa del Dr. Palacios en su denodado descargo sean, en este estadio procesal, suficientes por sí mismas, para generar una certeza negativa respecto de los cargos aquí bajo análisis.

b.-. Detallaremos a continuación los elementos existentes en autos a partir de los cuales entendemos, a primera vista, verosímiles los hechos objeto de acusación.

En primer lugar, corresponde señalar que se mantienen incólumes los elementos tenidos en cuenta por este Jurado al momento de disponer el apartamiento preventivo del Dr. Palacios, es decir:

1) La declaración del Comisario Gabriel Natielo obrante a fs. 54/55 vta. de la IPP 8783, "*Hurto- Dte. Garate, Graciela Noemí*" -Anexo 2 cuerpo 1-. (v. transcripción Res. Jurado del 20-12-2016 [fs. 224/230])

2) El testimonio de la Secretaria de la Fiscalía a cargo de Palacios, Dra. María José Basiglio -copia adunada a fojas 295/297 del Anexo 2 Cuerpo 3-. (v. transcripción Res. Jurado del 20-12-2016, fs. 224/230)

3) El vínculo de llamadas telefónicas del que surge la existencia de comunicaciones entre los abonados utilizados por el Fiscal Palacios con la Sra. Garate, el Dr. Tomás Pérez Bodría y el Dr. Español en los momentos en que se producían -o debían producirse- actividades en el marco de las tareas dispuestas en la investigación a cargo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

del Dr. Palacios (IPP 13.625), y en la causa 2856 en la que resultó condenado el Sr. Alcides Díaz Gorgonio (diligencia dispuesta en el marco de la IPP 9247/14, acumulada a la IPP n° 8783/13 [V. Legajo Fiscal, Anexo 2 Cuerpos 2 y 3]).

A los referidos elementos, adunamos ahora los siguientes que permiten a este Jurado tener por verificada la verosimilitud de los cargos requerida -liminariamente-, para avanzar a la siguiente etapa procesal, así:

4) El testimonio prestado por el Sr. Jaunarena en el juicio oral (causa 2856), cuando al ser interrogado sobre si había efectuado la denuncia por las amenazas, expresó "Sí, en Pilar, con un Fiscal de la zona que me patrocinó, y en esa causa me asesoraron, mi abogado Pérez Bodria" (fs. 347 del Anexo V, IPP 9247/14, Cuerpo II).

5) El contenido de las conversaciones telefónicas entre Garate y Díaz que dan cuenta: del conocimiento pormenorizado que la esposa del imputado en causa 2856 tenía de los devenires del trámite de la IPP llevada adelante por el Dr. Palacios; de los encuentros entre el Fiscal y la Sra. Garate en la UFI y en la vía pública, así como de la entrega de copias de las actuaciones 13.625/14 a la Sra. Garate quien no era parte en dicho proceso (v. Legajo Fiscal IPP 8783-13 Anexo 2 Cuerpo 2 y 3).

6) La remisión oficiosa e informal de copias de la IPP 13625/2014 al Tribunal Oral Nro. 7 de San Isidro para ser incluidas en el trámite de la causa llevada contra Gorgonio Díaz Causa 2856 (Ver fs. 99 y 348 del S.J. n° 333/15) en consonancia con lo solicitado por el Dr. Gauna -

OLISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

defensor del imputado Díaz- quien ofreciera además el testimonio del aquí acusado (fs. 1308 del Anexo 7 Cuerpo 7)

7) La coincidencia temporal existente entre la pretensión que, con fecha 21-11-2014, interpusiera la Sra. Garate solicitando que se reabra la denuncia de hurto en IPP n° 8783/13, que tramitaba en la Unidad Funcional de Instrucción de Investigaciones Complejas, -archivada varios meses antes, esto es el 25-03-2014- (ver fs. 44 y 47 del anexo 2 cuerpo 1) y la denuncia por amenazas presentada por Jaunarena en la fiscalía a cargo del Dr. Palacios ese mismo día (ver fs. 1 del anexo 4 cuerpo 1).

8) Los oficios dirigidos a las empresas Nextel Comunicaciones Argentina S.R.L. (v. fs. 94 IPP. 13625/14 Anexo 4 cuerpo 1) y Telecom Personal S.A.(v. fs. 95 IPP. 13625/14 Anexo 4 cuerpo 1), mediante los que se solicitó informe -respecto a los funcionarios policiales que intervinieron en los allanamientos del 21-07-2013- de llamados entrantes/salientes, antenas activadas por esos llamados y titulares de las líneas que efectuaron dichas comunicaciones **"todo en relación a los días 20, 21 y 22 de julio de 2013"**, secuencia temporal que no incluye los días en que el testigo Jaunarena refirió haber recibido las amenazas telefónicas.

9) La omisión de toda medida vinculada al número telefónico 1158062442, aportado como propio por la Sra. Fleitas al momento de prestar declaración en la causa 13625/14, en la que sostuvo que había sido ésta la línea desde la cual se comunicó con su hijo -Cesar Jaunarena- en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

diciembre de 2013 (ver fs. 7 del anexo 4 cuerpo 1 de la IPP 13625/14), a fin de determinar el número de abonado de la presunta víctima de las amenazas.

c.- Los elementos hasta aquí referenciados, arrojan el grado de convicción suficiente que requiere el actual estado procesal, en virtud de lo establecido en el artículo 34 de la ley 13.661, para considerar verosímil que el Dr. Palacios pudo haber incurrido, en el ejercicio de sus funciones, en los actos, hechos y omisiones objeto de acusación, que podrían subsumir en las causales previstas en el artículo 20 y 21 de la ley 13.661 -cuestión que corresponderá definir en oportunidad de abordar el mérito-, situación que requiere profundizar el examen de los hechos mediante la incorporación de nueva prueba o a través de la reproducción y aclaración en el debate de la ya existente.

Ello amerita el paso a la siguiente etapa procesal.

En consecuencia, corresponde que las cuestiones traídas a conocimiento de este Tribunal sean valoradas en la audiencia oral y pública, tal como lo establece la normativa aplicable (arts. 38, 40, 48 y cctes. de la ley 13.661 y mod.).

Seguidamente, el Dr. Castello, en opinión disidente, dijo:

Considero que no se encuentran reunidos los elementos probatorios necesarios para tener por acreditada la verosimilitud de los cargos que exige el art. 34 de la ley de enjuiciamiento n° 13.661 en esta etapa del proceso

por lo que no corresponde admitir las acusaciones formuladas contra el Fiscal Dr. Carlos Washington Palacios.

POR ELLO, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO HACER LUGAR, en esta instancia, a las medidas de prueba solicitadas por la defensa del Dr. Palacios en su presentación de fecha 26-12-2018, de conformidad a lo expuesto en el punto 1 de la primera cuestión.

SEGUNDO: CONFERIR TRASLADO al señor Procurador General de la presentación efectuada por la defensa con fecha 06-03-2019, por el término de cinco (5) días (arg. Art. 363 CPP y arts. 52 y 59 Ley 13.661 y modificatorias), de conformidad a lo expuesto en el punto 2 de la primera cuestión.

TERCERO: POR MAYORÍA, DECLARAR la verosimilitud de los cargos imputados al **Dr. CARLOS WASHINGTON PALACIOS** y, en consecuencia, admitir las acusaciones formuladas contra el Fiscal (art. 34 Ley 13.661).

CUARTO: POR MAYORÍA, SUSPENDER a partir de la fecha de notificación de la presente al Fiscal Dr. Carlos Washington Palacios, titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n°1 con sede en Pilar, del Departamento Judicial San Isidro (art. 34 Ley 13.661), disponiendo el **embargo sobre el 40% (cuarenta por ciento) de su sueldo** (art. 35 Ley cit.) y comunicar lo aquí resuelto al Poder Ejecutivo (art.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

36), a la Procuración General y a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos.

QUINTO: INTIMAR a las partes por el plazo individual de diez (10) días a fin de que ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate, debiendo manifestar expresamente en la misma oportunidad si consideran necesario realizar una audiencia preliminar, de conformidad a las previsiones contenidas en el art. 37 de la Ley 13.661.

SEXTO: TENER PRESENTE la reserva del caso federal planteado por el Dr. Palacios.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las ~~14~~ 25 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.

Dr. EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

